

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

ADALBERTO
MARTÍNEZ PORTO, por
sí y en representación
de la extinta
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
compuesta con su
esposa DIANY
CARRIÓN SIERRA
(QEPD) y en
representación de sus
hijos menores de edad
VALERIA GABRIELA
MARTÍNEZ CARRIÓN Y
ADALBERTO GABRIEL
MARTÍNEZ CARRIÓN
todos por sí y como
herederos de DIANY
CARRIÓN SIERRA
(QEPD)

Demandantes-
Recurridos

v.

CENTRO
CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y DEL
CARIBE; SIMED; Y
OTROS

Demandados

v.

JUNTA DE
DIRECTORES DEL
CENTRO
CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y SUS
MIEMBROS: DR.
LORENZO GONZÁLEZ
FELICIANO y la
sociedad legal de
gananciales compuesta
con su cónyuge; DR.
RAFAEL RODRÍGUEZ
MERCADO y la
sociedad legal de
gananciales compuesta
con su cónyuge; DR.
LUIS ROSADO
CARRILLO y la
sociedad legal de
gananciales compuesta

KLAN201501726

Apelación (Certiorari)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DP2013-0048

Sobre:
Daños y Perjuicios

<p>con su cónyuge; DR. ERNESTO TORRES ARROYO y la sociedad legal de gananciales compuesta con su cónyuge; DRA. NORMA DEVARIE DÍAZ y la sociedad legal de gananciales compuesta con su cónyuge; DR. RAFAEL SÁNCHEZ PONCE y la sociedad legal de gananciales compuesta con su cónyuge</p> <p>Demandados-Peticionarios</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Los peticionarios, el Dr. Lorenzo González Feliciano, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, Dra. Norma Devarie Díaz, Dr. Luis Rosado Carrillo, Dr. Ernesto Torres Aguayo y Dr. Rafael Sánchez Ponce, nos piden que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se declaró no ha lugar la moción de desestimación y de sentencia sumaria por razón de prescripción, contra Adalberto Martínez Porto y otros.

Por los fundamentos que discutiremos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro primario para que emita una resolución conforme a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*.

I.

El caso ante nos surge como consecuencia de una demanda (en adelante demanda original) sobre daños y perjuicios, por el fallecimiento de la Sra. Diany Carrión Sierra el día 13 de febrero de

2012. En la demanda original se le imputó mala práctica profesional al Dr. Ángel Rodríguez Santiago entre otros codemandados, entre los cuales se incluyó a Sutano y Fulano de tal como partes desconocidas que pudieron tener responsabilidad por el daño reclamado.

La demanda original fue enmendada el 7 de agosto del 2013 (en adelante primera demanda enmendada) para sustituir al Dr. Rafael Calderón, doctor que operó a la fallecida, por la Universidad de Puerto Rico, contra la cual se reclamó por responsabilidad vicaria. Posteriormente, el 25 de abril de 2014 presentaron una segunda demanda enmendada y luego, el 20 de mayo de 2014 los recurridos procedieron a enmendar la demanda una tercera vez, (tercera demanda enmendada), para incluir, por primera vez a los aquí peticionarios como codemandados.

El 20 de julio de 2015 los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de desestimación y/o de sentencia sumaria por razón de prescripción*. Dicha solicitud se fundamentó en que la reclamación contra los peticionarios estaba prescrita.

Por su parte, los recurridos adujeron que la tardanza en incluir a los peticionarios como parte del pleito se debió a la falta de diligencia de los propios peticionarios, al no enviar a tiempo los documentos necesarios para completar el proceso de descubrimiento de prueba. Como parte de este argumento los recurridos anejaron los correos electrónicos con los requerimientos dirigidos a los peticionarios para obtener la información. En síntesis, los recurridos alegan mala fe por parte de los peticionarios, al no proveer los nombres de las personas naturales pertenecientes a la Junta de Directores del Hospital Cardiológico de Puerto Rico. Como consecuencia, concluyen que se les imposibilitó incluirlos en el epígrafe de la demanda antes de someter la tercera demanda enmendada.

Tras evaluar los planteamientos de las partes, el foro primario denegó la solicitud de desestimación y sentencia sumaria mediante *Resolución y orden* emitida el 1ro de octubre de 2015, notificada el 7 de octubre siguiente. De dicho dictamen solicitaron reconsideración los peticionarios; no obstante, dicha petición fue denegada el 20 de octubre de 2015.

Aun inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa para cuestionar la resolución del foro primario al denegar su reconsideración de moción de desestimación y de sentencia sumaria por razón de prescripción.

II.

A. *Recurso de certiorari*

Los recursos de *certiorari* presentados ante este tribunal deben ser examinados bajo el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 52.1. Dicha regla limita significativamente la autoridad de este Tribunal para revisar órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En virtud de esta, el Tribunal de Apelaciones solamente podrá expedir el recurso de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o cuando se trate de una *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. Además, por vía de excepción, podemos revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

No obstante lo anterior, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en vacíos o en ausencia de parámetros. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

La regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones expone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deban ser elevados, o alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios le permiten a este Tribunal ejercer de manera sabia y prudente su discreción, al determinar si procede intervenir en la decisión recurrida. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Prescripción de las acciones de daños y perjuicios

El Artículo 1802 de nuestro Código Civil permite reclamar por cualquier daño, culposo o negligente. Este artículo dispone, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa da a

otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. 31 LPRA sec. 5141.

El término para instar cualquier acción es de un (1) año en los casos en los que se impute responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Este plazo comienza a transcurrir desde que el afectado conoce del daño y el causante del mismo, *COSSEC et. al.v. González López et al.*, 179 DPR 793, 821 (2010). Ello así, en virtud de la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño. *García Pérez v. Corp. Ser. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008).

El propósito de la prescripción extintiva es castigar al titular del derecho, que a sabiendas de su existencia no le ha reclamado, logrando una presunción legal de abandono. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Para que se configure la prescripción se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; 3) que transcurra el término establecido en ley para la extensión del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Ahora bien, ante la realidad de que nuestro sistema tiene la tendencia a proteger las causas y no su prescripción se han establecido ciertas circunstancias en las cuales se reconoce la posibilidad de la interrupción del término prescriptivo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, pág. 1019. Así pues, se considera interrumpido el término cuando el individuo o la parte que ostenta el derecho realiza acciones afirmativas para reclamar su acreencia, judicial o extra judicialmente. *Íd.* No existen requisitos formales para la reclamación extrajudicial de un derecho. *Íd.*

C. Demandados designados con nombres ficticios

Las disposiciones o doctrinas que permiten identificar con nombre ficticio a una parte son la excepción a la regla general.

Esto se debe a que una parte merece ser identificada para que se le notifique de la acción en su contra, garantizando así su derecho a ser oído y un debido proceso de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, (1986); *Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc.*, 114 DPR 58 (1983).

Las Reglas de Procedimiento Civil 4.6 y 15.3 autorizan a acumular como parte a demandados desconocidos o a partes con nombres ficticios. 32 LPRA Ap. III.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil dispone:

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con *un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente* en la alegación o procedimiento. (Énfasis nuestro).

En acciones dirigidas a la persona se permite demandar al desconocido mediante un nombre ficticio, hasta que se conozca su nombre correcto. Sin embargo para que la decisión, resolución, orden o sentencia del tribunal recaiga sobre alguna parte debe la misma estar identificada correctamente por su nombre para que se le pueda notificar en un tiempo razonable la acción, con oportunidad suficiente para contestar la reclamación. *Rodríguez v. Nasrallah, supra*.

Por otro lado la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite emplazar a una parte desconocida.

En *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967), se analizó una situación en la que se había identificado a una de las partes por un nombre ficticio y luego del término prescriptivo se añadió su nombre correcto. El Tribunal Supremo concluyó que a pesar de que es posible retrotraer la enmienda de nombre verdadero a la fecha de la demanda original la misma tiene que cumplir con el término prescriptivo. Además, concluyó que procede la enmienda y sustitución de nombre verdadero si en la demanda

original se identificó a la parte de quien se desconocía el nombre con particularidad suficiente. (énfasis suplido)¹.

D. La Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria está autorizado y regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36) y le permite al tribunal dictar sentencia sin tener que celebrar una vista previa, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan a la solicitud y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales o esenciales, y solamente resta aplicar el derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013). Su propósito va encaminado a prescindir de la celebración de juicios en su fondo, y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, Op. de 5 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 133, 192 DPR __ (2014); *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). Al utilizarse adecuadamente, puede ayudar a descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, le concede a las partes el derecho a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia real sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que se dicte sentencia a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación sin la necesidad de

¹ En *Ortiz v. Gobierno Municipal*, *supra*, se identificó a la parte de nombre desconocido de la siguiente forma:

3. Que la co-demandada Compañía de Seguro ABC, es una corporación que se dedica al negocio de seguros en el Estado Libre Asociado de PR y se desconoce su verdadero nombre a la fecha de la radicación de esta demanda, que debe tener seguro o póliza "Performance Bond" donde se garantiza cualquier reclamación contra la referida corporación [Estancias Construction Corp] *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, *supra*.

un juicio plenario. Cuando la parte que solicita la sentencia sumaria ha sometido su moción debidamente fundamentada, la parte contraria no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe presentar evidencia sustancial sobre los hechos que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*. Es decir, tiene el deber afirmativo de presentar detallada y específicamente los hechos esenciales en controversia que hacen necesaria la celebración de un juicio en los méritos. *Íd.* Asimismo, el promovido está obligado a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiera hecho la parte promovente, exponiendo los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en juicio. La omisión por la parte que se opone a la sentencia sumaria de no incluir declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, no implica que sea base para que se emita un dictamen sumario automáticamente, pero le pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-217 (2010).

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, ó (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Así pues, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria si existen hechos esenciales incontrovertidos; si hay alegaciones afirmativas en la demanda que no fueron refutadas; si surge de los propios documentos que se acompañaron con la moción una

controversia real sobre algún hecho esencial o material. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*. No obstante, si lo anterior no ocurre, pero la Sentencia Sumaria procede como cuestión de Derecho, el Tribunal deberá entonces dictar sentencia sumariamente. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros, supra*.

Según dispone la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la solicitud de sentencia sumaria se concederá:

[s]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Para realizar este análisis, los tribunales deben examinar “los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente”. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010). Esto incluye aquellos documentos en los autos originales del caso que no hayan sido parte de la sentencia sumaria. *Mejías Montalvo et al. v. Carrasquillo Martínez et al.*, 185 DPR 288, 300 (2012). Ahora bien, debemos señalar que el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que las partes no acompañaron a sus mociones, pero no está obligado a así hacerlo. En otras palabras, el juzgador puede obviar evidencia que las partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Luego de analizar la evidencia junto a las alegaciones, el tribunal determinará si la parte promovente demostró que no existen controversias en cuanto a los hechos esenciales o materiales del litigio y si procede en derecho dictar sentencia sumariamente. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*. En otras palabras, procede conceder la solicitud de sentencia sumaria

cuando surge claramente que el foro juzgador “cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, *supra*, pág. 129. Según se ha definido, un hecho material, esencial o pertinente “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*.

Ahora bien, la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tiene unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo se adjudique la misma. *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 DPR __ (2015). Ello debido a que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), requiere que los jueces, al resolver una Moción de Sentencia Sumaria determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos, de haberlos, que aún están en controversia. Dicha Regla lee como sigue:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

De lo anterior se desprende que el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, o al denegar una Moción de Sentencia Sumaria, está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*

Civil, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, pág. 1074. En otras palabras, aun si no procede dictar sentencia sumariamente, *el tribunal está obligado a emitir una orden especificando los hechos sobre los cuales no hay controversia*. Así, al celebrarse el juicio se considerarán probados los hechos así especificados y no se tendrá que relitigar los hechos que no están en controversia. *Íd*, a la pág. 1074; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*. De igual forma, mediante el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no existe controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos se propicia una revisión adecuada por los foros apelativos. *Íd*.

Finalmente, al revisar la corrección de una sentencia sumaria, este Tribunal, utilizará los mismos criterios que el foro primario para determinar si esta era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Recientemente en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, el Tribunal Supremo atemperó a la jurisprudencia reciente y a las Reglas de Procedimiento Civil del 2009 el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria. Indicó que al revisar dichas solicitudes este foro se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, aplicaremos los criterios establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma examinaremos si la Moción de Sentencia Sumaria y su Oposición cumplen con los requisitos establecidos en dicha Regla. *Íd*.

Así también el Tribunal Supremo indicó que la revisión de este Tribunal es una *de novo*. Por tanto, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro

primario y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia puesto que ello le compete al foro primario. Así pues, al examinar el expediente lo debemos hacer de la forma más favorable a favor de la parte que se opuso a la Solicitud de Sentencia Sumaria, interpretando a su favor todas las inferencias permisibles. *Íd.*

III.

En el caso ante nuestra consideración, los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de desestimación y/o de sentencia sumaria por razón de prescripción* el 20 de julio de 2015. En la misma solicitaron la desestimación sumaria de la tercera demanda enmendada por haberse presentado la misma fuera del término prescriptivo aplicable. Indicaron que los recurridos tenían suficiente y razonable conocimiento del daño ocasionado a la señora Carrión, sus causas, y quienes habían sido los actores del daño desde el 8 de enero de 2013, fecha en que el Dr. Beshai sometió su informe pericial. Cónsono con ello, concluyeron que los recurridos tenían hasta el 9 de enero de 2014 para presentar la demanda en daños y perjuicios contra los peticionarios. No obstante, el 1ro de octubre de 2015 el foro primario denegó la solicitud de los peticionarios al disponer lo siguiente: “Evaluada la posición de ambas partes, se declara No ha lugar a Moción de Desestimación por Prescripción.”²

Como mencionáramos anteriormente, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el tribunal, al denegar una Moción de Sentencia Sumaria, emita una resolución mediante la cual exponga los hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia como aquellos hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

² Véase el apéndice 14, a la pág. 119.

El foro primario no emitió una resolución fundamentada conforme a los requerimientos establecidos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, lo que nos impide llevar a cabo eficazmente nuestra función revisora. Por dicha razón expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una resolución que cumpla con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al expresar los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que sí hayan sido controvertidos.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al foro primario para que emita una resolución fundamentada que cumpla con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Advertimos que el foro recurrido *deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente de la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones